## LA NULIDAD PROCESAL.

### 1.- SANCIONES PROCESALES.

Las sanciones procesales que se presentan con motivo del incumplimiento de los presupuestos previstos en la ley son los de inexistencia, nulidad e inoponibilidad.

Determinar la procedencia de la sanción procesal reviste especial trascendencia, puesto que la inexistencia no se purga con la cosa juzgada y puede ser declarada en cualquier tiempo por parte del tribunal que esté conociendo de un proceso.

Por otra parte, la inoponibilidad procesal se caracteriza por poder alegarse respecto de sentencias ejecutoriadas durante su proceso de cumplimiento por parte de un tercero que no le empezca el fallo, o por la parte que no hubiere sido debidamente emplazada, conforme a lo establecido en el art. 80 del C.P.C.

### 2.- CONCEPTO.

La nulidad procesal es una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley prescribe para su validez.

En este sentido, nos señala el art.159 del CPP, que “solo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento…”

### 3.- CARACTERÍSTICAS

La nulidad procesal se caracteriza por cuanto:

**A) LA NULIDAD PROCESAL ES AUTÓNOMA EN SU NATURALEZA, EN SUS CONSECUENCIAS, EN SU CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL.**

La nulidad del acto jurídico procesal se rige por normas procesales y que no aplican directamente respecto de ellas las normas sobre la nulidad civil.

La jurisprudencia es la que se ha encargado de sentar la teoría acerca de la nulidad procesal en nuestro Derecho, puesto que ante la legislación inorgánica e incompleta han sido las sentencias dictadas a propósito de la casación en la forma y el incidente del art.84 del C.P.C. las que han configurado en la esencia esta institución.

El legislador mediante las últimas reformas se ha limitado básicamente a introducir en los códigos del ramo los principios ya sustentados por la Jurisprudencia.

**B) LA NULIDAD PROCESAL PUEDE HACERLE VALER POR DIVERSOS MEDIOS.**

Los medios directos son aquellos que atacan directamente el acto que se pretende invalidar. Revisten este carácter la declaración de nulidad de oficio por el tribunal (art.84 C.P.C.); la casación en la forma de oficio por el tribunal (art.776); la casación en el fondo de oficio (art.785); el incidente de nulidad; las excepciones dilatorias; el recurso de casación en la forma; el recurso de casación en el fondo y el recurso de revisión.

Los medios indirectos son aquellos que sin perseguir directamente la nulidad, pretenden que ella sea declarada. Revisten este carácter el recurso de reposición; el recurso de apelación; el recurso de queja.

**En el proceso penal,** revisten el carácter de **medios directos** la declaración de oficio de la nulidad en los casos del art. 160 (art. 163), el incidente de nulidad (art. 161), las excepciones de previo y especial pronunciamiento dilatorias (art. 264 letras a), b) y d).), el recurso de nulidad (arts 373 letra a) y 374), y la acción de revisión de sentencias firmes ( art.473).

Los medios indirectos son aquellos que sin perseguir directamente la nulidad, pretenden que ella sea declarada. Revisten este carácter el recurso de reposición; el recurso de apelación, en los casos en que la ley contemple expresamente su procedencia (arts.364 y 370); y el recurso de queja

La elección del medio dependerá de la naturaleza del acto viciado, la trascendencia de la irregularidad y/o la oportunidad en que se genere la nulidad.

**C) LA NULIDAD PROCESAL NO ES CLASIFICABLE.**

La nulidad procesal es una sola, no es ni absoluta ni es relativa.

Sin embargo, en doctrina se distingue ante la nulidad y anulabilidad procesal.

**La nulidad** es aquella que puede ser declarada de oficio a petición de parte por haberse infringido normas que emanen del interés público, es decir, se refieren a la relación procesal o que tengan por finalidad el orden público. Son casos de nulidad procesal los de incompetencia absoluta, implicancia, nulidad incidental del art.84 del C.P.C., y la casación de oficio (art.775).

**En el proceso penal**, revisten este carácter aquellas en que se presume de derecho la concurrencia del perjuicio porque la infracción ha impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República.(arts 160 y 163)

**La anulabilidad** es aquella que puede ser declarada por el juez sólo a petición de parte por haberse infringido normas que miren al orden privado. Son casos de anulabilidad las excepciones dilatorias, la incompetencia relativa. Ello es así se ha señalado por cuanto el juez no está en su intervención en el proceso destinado a reemplazar a las partes en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que para velar por el respeto de todo aquello que es trascendente para la existencia de un debido proceso.

**En el proceso penal**, revisten el carácter de casos de anulabilidad todos aquellos en los cuales la infracción atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (art.159), pero sin impedir el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República (art.160). En tales casos, el juez no puede declarar la nulidad, sino que debe poner la infracción en conocimiento de la parte a quien le causare un perjuicio para que la reclamare oportunamente. (Art.163).

**D) LA NULIDAD PROCESAL NO REQUIERE PARA QUE OPERE DE UNA CAUSAL ESPECÍFICA.**

En nuestro derecho no recibe aplicación el **principio de la especificidad**, esto es, que para proceder la nulidad procesal se requiera de una ley que la establezca por cada vicio particular en que se incurra durante la tramitación de un procedimiento.

En nuestro Derecho, para los efectos de la nulidad procesal se contemplan causales genéricas y causales específicas.

**Las causales específicas** son las contempladas en los 8 primeros números del art.768 del C.P.C.; las nulidades específicas señaladas en los arts.79 y 80 del C.P.C. a propósito del litigante rebelde y la fuerza mayor; y las contempladas en el artículo 810 respecto del llamado recurso de revisión.-

A esta situación se refiere el inciso 1º del artículo 83 del Código, el que al regular el incidente de nulidad procesal nos señala que " la nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte,  **en los casos en que la ley expresamente lo disponga"**

**En el proceso penal,** se contemplan causales especificas de nulidad en el artículo 374.

**Las causales genéricas** son aquellas contempladas en el art.84, relativas a vicios que anulen el proceso o circunstancias esenciales para la ritualidad o la marcha del juicio; la contemplada en el Nº6 del artículo 303 que posibilita la deducción de como excepción dilatoria todas aquellas que tengan por objeto corregir vicios del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida ; la contemplada en el Nº 9 del art.768 del C.P.C. respecto del recurso de casación en la forma, acotada en cuanto a los tramites esenciales por los artículos 795 y 800 del C.P.C. y la causal de casación en el fondo en materia civil.

En el proceso penal, se contempla la procedencia de la nulidad procesal en forma amplia, al prever que procede respecto de todas las actuaciones defectuosas del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad.(art.159); y en las causales contempladas en las letras a) y b) del art. 373.

La procedencia del incidente de nulidad procesal es amplísimo en nuestro derecho, puesto que afectara de una manera genérica a todos los actos del proceso ejecutados imperfectamente apartándose de la regulación legal, sin necesidad que el legislador la prescriba para cada caso específico.

A esta situación se refiere el inciso 1º del artículo 83 del Código al señalarnos que *la nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos en que la ley expresamente lo disponga* ***y en todos aquellos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad***". En el mismo sentido, se pronuncia el art. 159 del Código Procesal Penal.

Excepcionalmente, para morigerar la amplitud de la nulidad procesal, el legislador se encarga de establecer diversos casos en que un vicio no da lugar a la nulidad procesal como acontece con la omisión del envío de carta certificada en la notificación personal subsidiaria (Art 46); con los errores en que se incurran en el testimonio que se estampa en el proceso acerca de la practica de una notificación por el Estado Diario ( Art.50), los errores y omisiones en las tablas de las causas de los tribunales superiores (Art.165); etc.-

**E) LA NULIDAD PROCESAL REQUIERE SER ALEGADA.**

Por regla general, la nulidad procesal debe ser alegada por las partes; y en casos excepcionales puede ser declarada de oficio por el tribunal.

Para alegar la nulidad procesal por la vía de la promoción de un incidente se requiere:

**a.- Ser parte en el proceso en que se incurrió en el vicio.**

Tendrán este carácter las partes originarias, demandante y demandado, como los terceros que intervengan con posterioridad durante el curso del proceso como terceros coadyuvantes, excluyentes o independientes, los que tienen los mismos derechos de las partes principales.

En el proceso penal, se contempla que la declaración de nulidad solo podrá ser solicitada por el interviniente perjudicado por el vicio y que no hubiere concurrido a causarlo.(art. 162)

Tratándose del recurso de casación se dispone expresamente en el art. 771 que el recurso debe interponerse por la parte agraviada …..

Tratándose del recurso de nulidad, según lo dispone el art. 352 del CPP debe recurrirse por el interviniente agraviado con la resolución

**b.- La parte que alega la nulidad debe haber experimentado un perjuicio con el vicio que motiva la promoción del incidente.**

En los casos en que la ley no contemple expresamente la nulidad, es menester de acuerdo a lo previsto en el inciso 1º del artículo 83 que "exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad"

El art. 159 del Código Procesal Penal señala que **existe perjuicio** cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Existe presunción de derecho de la existencia del perjuicio y por ello de la obligación de declarar de oficio la nulidad cuando la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la constitución o en las demás leyes de la República.(art.160)

Tratándose del recurso de casación en la forma se establece que el tribunal debe desestimar el recurso si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.(art. 768 inc. Penúltimo)

Tratándose del recurso de casación en el fondo se requiere que la infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.(art.767)

Tratándose del recurso de nulidad se requiere en la letra a) del art 373 que se hubieren infringido sustancialmente los derechos y garantías asegurados por la Constitución o tratados internacionales; y en la letra b) del art. 374 que la errónea aplicación del derecho hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tratándose del art. 374 nos encontramos con motivos absolutos de nulidad, debiendo entender que en ellos existe una presunción de derecho del perjuicio, como una aplicación específica del art. 160 del CPP.

**c.- La parte que promueve el incidente de nulidad procesal no debe haber sido causante del vicio que lo lleva a promoverlo o haber consentido en él**.-

Al efecto, el artículo 83 en su inciso segundo establece que " la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado expresa o tácitamente el acto, no podrá demandar la nulidad".

En el proceso penal, se contempla que la declaración de nulidad solo podrá ser solicitada por el interviniente perjudicado por el vicio ***que no hubiere concurrido a causarlo***.(art. 162)

**F) LA NULIDAD PROCESAL REQUIERE PARA QUE OPERE DE LA DICTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LA DECLARE.**

El acto que adolece de un vicio produce todos sus efectos mientras no es declarada la nulidad procesal que lo afecta.

El tribunal que debe dictar la resolución para declarar la nulidad procesal y el procedimiento que debe de seguirse para obtener esa declaración dependerá del medio que se utilice para hacerlo valer. (P.Ej. incidente nulidad; casación en la forma, casación en el fondo; recurso de revisión.).

Tratándose del incidente de nulidad procesal, el nuevo artículo 83 del C.P.C. establece expresamente en su inciso 1º que " la nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte" y en su inciso 3º que " la declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de lo obrado".

En el mismo sentido, **en el proceso penal** se establece que la declaración de nulidad procesal se debe impetrar en forma fundada y oportunamente por el perjudicado por la infracción (art.161) y que el tribunal puede declararla de oficio en los casos en que se presuma de derecho la concurrencia del perjuicio (art 163).

**G) LA NULIDAD SE APLICA SOLAMENTE A LOS ACTOS JURÍDICOS PROCESALES REALIZADOS DENTRO DEL PROCESO.**

Es por ello que los actos procesales que se hubieren realizado fuera del proceso (P.Ej. La transacción) no deben ser anuladas por vía de la nulidad procesal.

Además, la nulidad procesal se sanea en la mayoría de los casos si ella no es alegada dentro del proceso y jamás podrá en un juicio ordinario posterior pretenderse anular un acto jurídico procesal realizado en un proceso afinado.

Es así como el legislador ha señalado categóricamente en el mensaje del C.P.C. que " se desconoce de un modo expreso la acción ordinaria de nulidad para invalidar sentencias, no admitiéndose otro camino que el de la casación para lograr este resultado".

**H) LA NULIDAD PROCESAL GENERA LA INEFICACIA ESPECÍFICA DEL ACTO VICIADO Y EN ALGUNOS CASOS, TAMBIÉN LA DE LOS ACTOS REALIZADOS CON POSTERIORIDAD AL ACTO VICIADO EN EL PROCESO POR EXISTIR UNA DEPENDENCIA DIRECTA ENTRE TODOS ELLOS.**

Por regla general, la nulidad de un acto procesal sólo afecta a éste y no al resto de los actos realizados en el proceso. En tal caso, la doctrina nos habla de **nulidad propia**. P.Ej. La nulidad de la declaración de un testigo.

Ello se contempla expresamente en la actualidad en el art.83 inc. final, al establecer que " la declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de todo lo obrado".

Por otro lado, existe la **nulidad extensiva o derivada,** que es aquella que se produce cuando la nulidad de un acto jurídico procesal no afecta sólo a éste, sino que a todos aquellos que se hubieren realizado con posterioridad en atención a la vinculación existente entre ellos en el proceso.

Ello se produce por el denominado efecto extensivo de la nulidad procesal.

El acto procesal nulo derivativamente, en sí, es perfectamente ajustado a derecho, no adolece de vicio alguno intrínseco, y su falta de eficacia proviene de haber sido contaminado, valga la frase, por la nulidad del que le precedió.

Ejemplo típico en nuestro derecho de nulidad extensiva o derivada es la que proviene de la falta de emplazamiento, puesto que declarada la nulidad de la notificación de la demanda el proceso se retrotrae al estado de la notificación de ella de pleno derecho y todos los actos que se hubiere ejecutado con posterioridad son nulos.

A quien la corresponde determinar el efecto extensivo de la nulidad es al tribunal; y así se establece a propósito del incidente de nulidad procesal en el inciso final del art.83 del C.P.C.al señalarnos que " el tribunal al declarar la nulidad deberá establecer precisamente cuales actos quedan nulos en razón de su conexión con el acto anulado".

El efecto expansivo de la nulidad procesal se contempla en el recurso de casación en la forma en el inciso primero del art.786 del C.P.C. y en el llamado recurso de revisión se establece en el inciso segundo del art.815 del C.P.C.

En el proceso penal, el efecto expansivo se regula en el art. 165 del CPP. al señalarnos que la declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren. El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuales son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

En los procedimientos orales concentrados que se tramitan en claras etapas, se pone como limite que con la declaración de nulidad no se vuelva a una etapa anterior. En este sentido, se señala en el inciso 3° del art. 165 que “*La declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ellos correspondiere de acuerdo con las reglas del recurso de nulidad*.”

En consecuencia:

a.- Si durante la audiencia de preparación de juicio oral se declarare la nulidad de actuaciones realizadas durante la etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de ésta;

b.- Las nulidades declaradas en durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral no retrotraen el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación de juicio oral.

En el proceso civil, respecto del recurso de casación en la forma la misma sentencia que declara la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente, a menos que se trate de vicios cometidos en la sentencia en cuyo caso dictará sentencia de reemplazo(art. 786) . En la casación en el fondo, siempre existe una sentencia de casación y otra de reemplazo (art. 785).

**I) LA NULIDAD PROCESAL SE SANEA.**

En nuestra legislación se han contemplado diversas causas o maneras de sanear la nulidad.

**En primer lugar**, la nulidad procesal de sanea **mediante la resolución que la deniega.**

Ejecutoriada que sea la resolución, y que normalmente tiene el carácter de sentencia interlocutoria, ella va a producir el efecto de cosa juzgada formal y con ello se producirá la máxima purga de la nulidad procesal sin que pueda volver a reclamarse dicha infracción en el proceso, salvo que ella constituya uno de los medios de preparación de la causal de un recurso de casación en la forma (art 769) o de nulidad ( art.377 CPP)

**En segundo lugar**, la nulidad procesal se sanea por **la preclusión de la facultad establecida por la ley para hacerla valer.**

Así, a partir de la última reforma el incidente de nulidad procesal debe promoverse dentro del plazo de 5 días desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. Transcurrido dicho plazo se extingue la facultad de hacerla valer, a menos que se trate de la incompetencia absoluta.(art. 83)

**En el proceso penal**, el art. 161 establece la oportunidad para alegar la nulidad procesal.

La regla general es que la declaración de nulidad se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el perjudicado hubiere timado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiere.

Si el vicio se hubiere producido en una actuación producida en una audiencia, la nulidad procesal deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma.

No podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación de juicio oral-

La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisible.

De allí, que se dispone en el proceso penal, por el art. 164 que las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente en el procedimiento perjudicado no impetrare su declaración oportunamente.

Tratándose de los recursos de casación en la forma, fondo y de nulidad se establecen plazos fatales para la interposición de los recursos.

**En tercer lugar,** la nulidad **se purga cuando la parte ha originado el vicio o concurrido a su materialización.**

Con esta disposición contemplada en el inciso 2º del art.83 del C.P.C. se ha consagrado la existencia de una circunstancia impeditiva para hacer valer la nulidad semejante a la contemplada en el art.1.683 del Cód. Civil, la que establece que no se puede alegar la nulidad por aquel que contrató sabiendo o debiendo saber el vicio que invalidaba el acto o contrato.

Al efecto prescribe ese precepto " que la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización no podrá demandar la nulidad " por vía de la promoción de un incidente de nulidad procesal.

En el proceso penal, se contempla el mismo principio en el art. 162, al señalar que la declaración de nulidad solo podrá ser solicitada por el interviniente perjudicado por el vicio ***que no hubiere concurrido a causarlo***.(art. 162)

En este sentido, en el nuevo proceso laboral se señala que la nulidad procesal no podrá ser solicitada por la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización. (art. 429 inc. 2°)

**En cuarto lugar**, la nulidad se purga por **la convalidación expresa o tácita del acto nulo.**

La parte que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo no podrá demandar la nulidad nos señala el inciso segundo del artículo 83 del C.P.C.. El principio de la convalidación es aquel que establece que toda nulidad se convalida con el consentimiento expreso o tácito del afectado.

Existe una convalidación expresa o por confirmación cuando se ejecuten actuaciones que manifiesta e inequívocamente demuestran, aunque sin decirlo que el perjudicado con el acto irregular prescinde de invocar la nulidad. Sería en caso de la notificación tácita del art.55 y de la prórroga de la competencia del art.187 del C.O.T.

La convalidación tácita se produce cuando la parte legitimada para solicitar la nulidad deja pasar las oportunidades prescritas por la ley para hacerla valer.

Es así como en un fallo de muchos años atrás de don Rafael Fontecilla se declaró valida la ratificación de un mandato judicial no autorizado por el secretario del tribunal sobre la base de la falta de perjuicio y de haberse tolerado por largo tiempo por la parte contraria el que ese mandatario interviniera en el juicio.

En el proceso penal, el art. 164 del CPP dispone que las nulidades quedarán subsanadas si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto.

**J) LA NULIDAD PROCESAL DEBE SER DECLARADA SÓLO EN EL CASO QUE EL VICIO QUE LA GENERA HUBIERE CAUSADO UN PERJUICIO.**

En doctrina, se ha establecido respecto de la nulidad procesal el principio de la transcendencia o protección. Este se enuncia en una forma muy simple y escueta, pero tremendamente categórica: **No hay nulidad sin perjuicio** (pas de nullité sans grief), esto es, **la nulidad sin perjuicio no opera.**

Este principio se explica por el profesor Colombo señalado que el proceso no es un fin; es un medio que la ley coloca a disposición de las partes para que hagan efectivo sus derechos y al juez para que puede ejercer la función jurisdiccional.

Por tanto, si se comete un vicio que en nada altera los resultados finales, o sea, que no produzca un perjuicio, no se podrá pedir la nulidad aun cuando el vicio exista".

Este principio se reconoce expresamente por el legislador en el art.768 inciso penúltimo en el recurso de casación en la forma, al establecer que "el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo".

Por otra parte, el art.767 requiere para interponer un recurso de casación en el fondo no sólo que exista una infracción de ley, sino que ella además hubiere causado un perjuicio por haber influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Finalmente, es menester hacer presente que el legislador a propósito del incidente de nulidad recogió este principio de la protección y trascendencia ya sustentado con anterioridad en numerosos fallos de nuestros tribunales, al prescribir en el inciso primero del art.83 que *" la nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga* ***y en todos aquellos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo son la declaración de nulidad".***

*En el proceso penal, el art. 159 del CPP nos señala que existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.*

*El art. 160 señala los casos en que se presume de derecho un perjuicio. Al efecto, dispone que se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República.*

En este sentido, en el nuevo proceso laboral se señala que la nulidad procesal solo podrá ser declarada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama. (art. 429 inc. 2°)

**K.- LA NULIDAD PROCESAL ES LA ÚLTIMA RATIO, POR LO QUE DEBE SER DECLARADA CUANDO SEA EL ÚNICO MEDIO PARA LOS EFECTOS DE PODER REPARAR LA INFRACCIÓN CAUSADA.**

**En primer lugar**, el tribunal debe adoptar todas las medidas que tiendan a evitar la nulidad **de los actos del procedimiento (art. 84 inc. 3°).**

En este sentido, en el nuevo proceso laboral se señala que el tribunal adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento.(art. 429 C.T°)

**En segundo lugar,** antes que declarar la nulidad el tribunal puede disponer que se rectifiquen, ratifiquen o renueven los actos para subsanar la infracción.

En este sentido, se dispone que el tribunal podrá limitarse, conociendo de un recruso de casación en la forma, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recruso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en juicio.Art. 768 inc. final

En el proceso penal, se establece que no causan la nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá correguir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso. (art.375 CPP).

Finalmente, en este sentido, en el nuevo proceso laboral se señala que la nulidad procesal solo podrá ser declarada si el vicio no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. (art. 429 inc. 2°)

**En tercer lugar,** el tribunal debe considerar la nulidad como un instrumento para subsanar infracciones no de carácter formal, sino que aquellas que atentan con el cumplimiento del cometido por el acto irregular.

En consecuencia, el tribunal no debe declarar la nulidad de los actos que no obstante adolecer de un vicio hubiere cumplido con su finalidad respecto de todos los interesados. Art. 164 CPP)

**Conclusión:**

La nulidad procesal opera con motivo de infracciones a las leyes que regulan los aspectos orgánicos y procedimentales, las que revisten un carácter instrumental, por cuanto ellas tienen como fin la justa y racional solución del conflicto.

Las leyes procesales persiguen como fin permitir la justa solución del conflicto, por lo que si ello se logra sin afectar sustancialmente las garantías de las partes, nunca debería ser la nulidad declarada.

Las infracciones procesales deben ser alegadas oportunamente y no pueden ser invocadas por quienes participaron en actos irregulares que cumplieron con su finalidad, o que los aceptaron expresa o tácitamente.

La nulidad procesal es la última ratio, por lo que no debe ser declarada si las infracciones pueden ser subsanadas por otra forma.

El juez como conductor del proceso debe siempre prevenir que se incurran en infracciones que conduzcan a la nulidad procesal.